



Concejo Deliberante de Villa María ORDENANZA Nº 6.444

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

TÍTULO I - ADHESIÓN.

Art. 1º.- ADHESIÓN. La Municipalidad de Villa María adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales 24.449, sus modificatorias y decretos reglamentarios; y Ley 26.363, que como anexo I se acompañan.-

TÍTULO II: PRINCIPIOS BÁSICOS CAPITULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2º.- La presente Ordenanza y sus normas reglamentarias rigen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María, regulan el uso de la vía pública y son aplicables a la circulación de personas y de vehículos terrestres destinados para ello. Quedan también comprendidas las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el ambiente.

En caminos o rutas nacionales o provinciales que atraviesan el ejido municipal es de aplicación el presente Código, sin perjuicio de los convenios que se suscriban con las autoridades competentes de las citadas jurisdicciones.

Asimismo podrá el Departamento Ejecutivo celebrar convenios con la Nación, la Provincia y la Comunidad Regional a los efectos de unificar las normas de tránsito que se establecen en la presente.-

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3º.- Es autoridad de aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Convivencia Urbana y Transito o la que en el futuro la sustituya y los organismos que de ella dependan y sean creados al efecto y los Tribunales de Faltas Municipal los encargados de juzgar y sancionar, en su caso, las infracciones al presente código.

ira. PATRICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar.te CONCOUNT WITH 30 OF

MAROELD JAVIER SUPPO CONCEJAL PESIDENT ONCEJO DELIBERANTE



DEFINICIONES

Art. 4º.- A efectos de la interpretación de la presente Ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones: ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Es un suceso o acontecimiento súbito, inesperado y no premeditado, causado, al menos, por un vehículo motorizado en movimiento en la vía pública y a raíz del que se producen daños materiales, lesiones o muertes.-

ACERA: Sector de la vía pública, ubicado entre la calzada y la línea de edificación municipal o baranda de puentes, destinado exclusivamente al desplazamiento de peatones.

ACOPLADO: Vehículo no automotor destinado a ser remolcado, cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; se incluyen en esta definición las casas rodantes.-

AUTOMOTOR: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, por el sistema o modo que fuera, utilizado para el transporte de personas, animales o cosas por la vía pública.-

AUTOMÓVIL: Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas - excluido el conductor - con cuatro o mas ruedas, y los de tres ruedas que excedan los un mil (1.000) kg. de peso.-

AUTOPISTA: Vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.-

AVENIDA: Vía pública multicarril, de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de mas de doce (12) metros.-

BALIZA: Señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora, que se coloca como advertencia o aviso de precaución.-

BANQUINA: Zona adyacente a la calzada de una carretera, destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos;

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos, con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple, de hasta cuatro (4) ruedas alineadas, incluidas aquellas propulsadas por baterías, hasta dos (2) HP.-

CALLE: Vía pública de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de hasta doce (12) metros.-

CALZADA: Sector de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.-

CAMIÓN: Vehículo automotor destinado al transporte de carga, de más de tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-

CAMIONETA: Automotor destinado al transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-

CARGA GENERAL: Elementos que se transportan acondicionados en cajas, paquetes, fardos, a granel, etc., cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.-

CARGA INDIVISIBLE: Aquellos elementos que, por sus características, forman unidades que de algún modo exceden las dimensiones normales del vehículo que los transporta, tales como vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, máquinas, etcétera.-

CARGA ÚTIL: Es el peso de la carga de un vehículo, excluido el peso propio del mismo.-

CARGA Y DESCARGA: Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.-

CARRIL: Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de

STAL PATRICA HEREDIA

velviculos.

Concejo Deliberar te

MARCELO JAVIER SUPPO CONCEJAL PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE



CICLOMOTOR: Vehículo biciclo accionado a motor, autopropulsado por el sistema o modo que fuera, de hasta setenta (70) cc. de cilindrada.-

CICLOVÍA: Sector de la vía especialmente dispuesto para la circulación de peatones, bicicletas y ciclomotores.-

CONDUCTOR: Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo por la vía pública de un vehículo, teniendo también la obligación de respetar y hacer respetar a sus transportados la normativa de tránsito vigente.-

CONTENEDOR: Estructura modular transportable, destinada al transporte de carga y a prestar servicio temporario y estático en la vía pública e incapaz de movilizarse sino por medio de una unidad adaptada a esos efectos.-

DÁRSENA: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal, destinada a detención transitoria de vehículos para operaciones de ascenso o descenso de pasajeros, carga o descarga o para realizar un giro.-

ENCRUCIJADA: Sector de la vía en donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.

GRÚA: Vehículo automotor especialmente adaptado para trasladar a otro mediante un dispositivo de enganche o transporte.-

MAQUINARIA ESPECIAL: Todo artefacto diseñado para un fin específico distinto a circular y dotado de un dispositivo de autopropulsión o de elementos que le permiten ser remolcado en la vía pública.-

MICROÓMNIBUS O COLECTIVO: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad mayor de nueve (9) personas y el conductor.-

MOTOCICLETA: Vehículo biciclo accionado a motor, de más de setenta (70) cc de cilindrada.-

MOTOVEHÍCULO: Serán considerados motovehículos, a los fines de esta Ordenanza, los siguientes vehículos autopropulsados a motor: ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadriciclos.-

ÓMNIBUS: Automotor con capacidad superior a treinta (30) pasajeros sentados excluidos el conductor y acompañante o guarda.-

PESO TOTAL: Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluido el de su conductor y de cualquier otra persona transportada.-

PESO MÁXIMO APROXIMADO / DE ARRASTRE: Es el peso máximo permitido, incluyéndose la tara y la carga útil.-

REMISE: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios únicamente pueden contratarse, en forma personal o por teléfono, a través de agencias autorizadas y deben ser retribuidos de conformidad a lo que indique su cuentakilómetros.-

SEMIAUTOPISTA: Vía multicarril con cruces a nivel con otras calles o vías férreas.-

REMOLQUE: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.-

SEÑAL DE TRÁNSITO: Dispositivo, marca o signo colocado o erigido por la Autoridad competente, que tiene por fin dirigir, advertir, regular e informar sobre las contingencias que se presentan al usuario de la vía pública.-

TARA: Es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.-

TAXI: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado exclusivamente a transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios pueden ser contratados en la vía pública, por teléfono o

ra. PATRICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar.te

MARCELO JAVIER SUPPO

CONCEJAL
RESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE



en forma personal y deben ser retribuidos mediante el pago de la suma de dinero que indique el reloj taxímetro.-

VEHÍCULO DETENIDO: Es aquel que se encuentra inmovilizado en la vía pública, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.-

VEHÍCULO ESTACIONADO: Vehículo detenido en la vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de equipajes.

VÍA PÚBLICA: Todo espacio incorporado al dominio público utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro, por sí o mediante vehículos, incluyéndose en esta definición a los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, aceras, calles, pasajes, sendas, pasos de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.

TÍTULO III: DEL CONSEJO ASESOR MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN

Art. 5°.- Créase el Consejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial, que estará integrado y presidido por el señor Secretario de Gobierno y Coordinación General; el señor Director de Convivencia Urbana y Tránsito o la que en el futuro la sustituya, el señor Presidente del Concejo Deliberante y un Concejal por cada uno de los partidos o alianzas con representación en el Concejo Deliberante. Invitase a participar del mismo a: El señor Jefe de Comisaría Distrito Villa María perteneciente a la Unidad Regional Departamental San Martín de la Policía de la Provincia, el señor Primer Jefe del Cuerpo Activo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa María; el señor Jefe de la Policía Federal Argentina, Delegación Villa María, el señor Director de Defensa Civil; el señor Director del Hospital Regional Pasteur y el señor Presidente de la E.M.T.U.P S.E..

Asimismo, se invitará a participar en calidad de asesores, a representantes de instituciones públicas y privadas directamente vinculadas a la materia, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo Municipal por vía de reglamentación.-

OBJETIVOS

Art. 6°.- El Consejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial tendrá por objetivos, entre otros:

- a) Observar la marcha constante del tránsito y la seguridad vial en la Ciudad;
- b) Participar, a los fines mencionados en el apartado anterior, en operativos de Control de Tránsito;
- c) Fomentar y desarrollar las investigaciones accidentológicas;
- d) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta Ordenanza;
- e) Intervenir en la elaboración de campañas de educación vial y de prevención de accidentes;
- f) Dictar cursos de capacitación para los funcionarios y empleados que tienen a su cargo la aplicación y el control del respeto a la normativa de tránsito;
- g) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales referidas al tránsito y, en su caso, propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios así lo aconsejaren;

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te MARCELO JAVIER SUPPO



- h) Intervenir en todos aquellos asuntos que puedan tener relación con el tránsito, su regulación o planificación;
- i) Proponer nuevas normas de tránsito y seguridad vial o la modificación de las existentes;
- j) Propender, por los medios que fueran necesarios, el uso del servicio público de transporte de pasajeros a efectos de aliviar el tránsito particular.-

FONDO DE SEGURIDAD VIAL Y SEGUIMIENTO DEL TRÁNSITO

Art. 7°.- Dispónese la creación del Fondo de Seguridad Vial, destinado a la ejecución de los objetivos determinados en el artículo ocho (8) y en todo el texto de la presente cuya integración provendrá: Del cobro de las multas por infracciones de tránsito, en la forma y proporción que se determine por vía reglamentaria.

TÍTULO IV - CAPACITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ESCUELA DE CONDUCTORES

- **Art. 8º.-** Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:
- a)Poseer autorización para funcionar, emanada del Departamento Ejecutivo Municipal, en el orden local y de la Autoridad de Aplicación que corresponda en los otros ámbitos.-
- b)Contar con instructores profesionales habilitados por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito de la Municipalidad;
- c)Disponer de vehículos dotados de los dispositivos adecuados, en cantidad y variedad suficientes, según las clases de licencias sobre las cuales se les ha autorizado instruir, los que deberán estar debidamente identificados como vehículos de enseñanza;
- d)Obtener la aprobación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de su programa de capacitación y de todo el material ilustrativo o formativo que utilicen durante el proceso de enseñanza;
- e)Contratar un seguro obligatorio que cubra eventuales daños emergentes producidos durante la enseñanza;
- f)Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis (6) meses, al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.-

Todos los requisitos enunciados responderán a las condiciones y modalidades que reglamentariamente se determinen.

Las condiciones y requisitos requeridos por la presente reglamentación a las Escuelas de Conductores, serán exigidos a partir del 1º de enero del año 2009.

a) A los fines de su habilitación las Escuelas de Conductores deberán cumplin con los siguientes requisitos:

Ta PATRICIN HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberarte MARCELO JAVIER SUPPO CONCEJAL PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE



1)Presentar una solicitud para obtener la matrícula correspondiente ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito, la cual podrá revocarse fundadamente.

2)Poseer local para su funcionamiento con un ambiente independiente que será utilizado como aula, destinada a la enseñanza teórica de todo lo concerniente a la legislación de tránsito y seguridad vial.

3)Determinar un circuito para la enseñanza práctica de la conducción, el cual deberá ser aprobado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito.

4)Poseer como mínimo dos instructores y vehículos acordes con la categoría a instruir, los que deberán reunir las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

5) Cuando los propietarios sean personas físicas, deberán ser mayores de 18 años de edad, presentar certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial, y constituir domicilio legal en la Ciudad de Villa María.

6)Cuando los propietarios sean personas jurídicas, deberán acreditar su existencia como tal mediante contrato social inscripto en el Registro respectivo, debiendo constituir domicilio legal en la Ciudad de Villa María.

7)Las Escuelas de Conductores no deberán tener personal, socios y/o directivos vinculados de manera alguna con la Secretaría de Gobierno y Coordinación General de la Municipalidad de Villa María, ni con el Concejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial.

La habilitación caducará cuando mediare alguna de las siguientes causales:

Disolución de la sociedad.

No impartir enseñanza de acuerdo al programa teórico-práctico establecido conforme a la Legislación de tránsito.

Haber sido condenado, el o los propietarios de la Escuela, por delito del que resulten perjudicados los usuarios.

Efectuar propaganda prometiendo o asegurando la obtención de la Licencia de Conducir.

Actuar en representación de los alumnos ante Organismos Municipales, Provinciales y/o Nacionales.

No reunir los vehículos para aprendizaje las condiciones de seguridad exigida por el Código de Tránsito, su reglamentación y/o modificatorias.

Todo otro aspecto, que a juicio de la Autoridad Municipal sea causa de cesación de actividades, previa actuación documentada y debidamente fundada.

9)Las Escuelas de Conductores deberán llevar un Libro Registro rubricado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito, donde se asentarán las altas y bajas de los vehículos, instructores, infracciones, accidentes, y demás datos; de manera actualizada, que deberá permanecer en el establecimiento correspondiente, el cual deberá ser presentado cuando dicha Dirección o inspector habilitado así lo requiera.

b)Los Instructores deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Tener 18 años cumplidos y el Ciclo Básico Unificado completo.
- 2) Estar habilitado en la categoría correspondiente.

3) Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito en el término de (n) (1) año.

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te MARCELO JAVIER SUPPO CONCEJAL PRESIDENTA CONCEJO DE IBERANTE



- 4) El aspirante a obtener habilitación como instructor, deberá aprobar el examen correspondiente ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito en el que quede demostrado el pleno dominio de las técnicas de conducción, como así también las normas de tránsito y Seguridad Vial.
- 5) Cumplidos los requisitos, la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito otorgará el carné habilitante "Categoría Instructor" por el plazo de 2 años el que se renovará por períodos iguales, previo a la cumplimiento de los requisitos antes enunciados.
- c) Las Escuelas de Conductores deberán poseer como mínimo un vehículo automotor destinado al aprendizaje por categorías autorizadas, los que deberán:
- 1) No tener una antigüedad mayor a 10 años, caducando automáticamente la vigencia de la habilitación al cumplirse ese lapso.
- 2) Tener registrado su dominio a nombre de las personas físicas y/o jurídicas propietarias de la Escuela, y estar radicados en la Ciudad de Villa María.
- 3) Poseer doble comando (frenos y dirección).
- 4) Reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exige la autoridad habilitante, incluida la Inspección Técnica Vehicular (ITV).
- 5) Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y Nº de habilitación de la escuela, y los vehículos livianos además en el techo deberán llevar una placa de 60 cm. de ancho por 20 cm. de alto de fondo azul con la leyenda "Auto Escuela" en color blanco.
- d) Las Escuelas de Conductores deberán presentar ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito el programa de capacitación que constará de una faz teórica y otra práctica atendiendo a la reglamentación de tránsito y acorde a la categoría a instruir, a saber:
- 1) Para formación de categorías A1, A2, A3, B, F y G: Cursos teóricos con una duración de 10 horas por los menos, con indicación de textos que servirán para el aprendizaje. Las clases prácticas serán las necesarias, a los fines de una circulación segura por parte del alumno.
- 2) Para formación de categoría profesional (C, D, y E): Cursos teóricos con una duración mínima de 30 horas, con un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante, incluyendo práctica intensificada en el caso de transporte especial (niños, transporte público, sustancias peligrosas, emergencias) y las clases prácticas necesarias.
- 3) En todos los cursos se incluirán contenidos sobre Legislación, prevención y evacuación de accidentes, técnicas de conducción segura, manejo a la defensiva y señalización vial.
- 4) Durante el aprendizaje práctico, el instructor ocupará el asiento contiguo al conductor, debiendo hacer observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias, a fin de que la inexperiencia del alumno no origine daños a personas o cosas.

ENSEÑANZA NO PROFESIONAL

Art. 9°.- Se podrá autorizar la enseñanza no profesional para la obtención de las licencias clases A y B. mediante un "Permiso de Aprendizaje" otorgado por la autoridad competente, por parte del Representante Legal del aprendiz que posea licencia clase B, como mínimo, quien será responsable mientras dure el período de enseñanza. El vehículo utilizado para el aprendizaje deberá ser claramente identificable de la siguiente forma:

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te

O JAVIER SUPPO CONCEJAL CONCEJO DELIBE

PRESIDEN



El permiso de aprendizaje consistirá en dos (2) obleas de veinte (20) centímetros de ancho por veinticinco (25) centímetros de alto, de fondo azul con una letra "A" en color blanco; las que deberán ser colocadas de manera visible en la parte delantera y trasera del vehículo.

El mismo será otorgado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito al Representante Legal del aprendiz previa acreditación de tal extremo y tendrá una validez de treinta (30) días corridos renovable por única vez por igual periodo.

Se exigirá al aprendiz una edad no inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.

El Representante Legal debe ser el titular registral del vehículo y tener licencia de conducir otorgada por la Municipalidad de Villa María. El vehículo utilizado para el aprendizaje debe estar radicado en la Ciudad de Villa María y cumplimentar con todos los requisitos exigidos para circular. Durante el aprendizaje práctico el Representante Legal ocupará el asiento contiguo del vehículo.

Art. 10°.-El Departamento Ejecutivo Municipal podrá instrumentar, en la órbita de gobierno que corresponda, una escuela profesional de conductores o realizar la enseñanza no profesional de conformidad a la reglamentación que el mismo dicte.-

TÍTULO V: EL VEHÍCULO CAPÍTULO UNICO: CONDICIONES DE SEGURIDAD

PROHIBICIÓN DE ELEMENTOS SOBRESALIENTES

Art. 11°.- Todo vehículo que circule o esté estacionado debe carecer de elementos sobre salientes peligrosos, tanto desde el interior del vehículo como desde su bastidor o carrocería. En el caso de vehículos de carga en los cuales no resulte posible por las dimensiones e indivisibilidad de la carga cumplir con esta disposición general, deberá ajustarse a los requisitos fijados por vía de reglamentación, en especial deberá prever la misma que se establezca un modo de aviso de fácil percepción por los restantes conductores y peatones de la existencia de la saliente.

PROHIBICIÓN DE ENGANCHES

Art. 12°.- Queda prohibido el uso de enganches fijos de tracción que sobre salgan del plano del paragolpe trasero o delantero.-

Sra. PATRIMA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te



MARCELO JAVIER SUPPO
CONCEJAL
PRESIDENTI CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante de

Villa María

TÍTULO VI: LA CIRCULACIÓN
CAPITULO I - DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS
REGLAS DE CONDUCCIÓN

CADETERIAS

Art. 13º.- Los particulares que desarrollen la actividad del servicio privado de cadetería y mensajeria y que transporten cargas, bultos o elementos en los compartimientos o contenedores destinados para tal fin, deberán contar con la habilitación respectiva y adecuar la actividad desempeñada a lo establecido por la/s Ordenanzas que regulan el Servicio Privado de Cadetería y Mensajería. (Hoy Ord. 4977 o la que la sustituya o modifique) Fuera de dichos compartimientos o contenedores, no se permite el transporte de bultos o elementos que de alguna manera dificulten la conducción del vehículo o pongan en peligro a sus ocupantes. Los particulares que desarrollando la actividad establecida precedentemente no den cumplimiento a lo establecido por la normativa específica y no posean la habilitación para desempeñar la misma, no podrán circular sin la autorización respectiva.

PROHIBICIÓN DE CIRCULAR

Art. 14º.- No pueden transitar por la vía pública, los vehículos no habilitados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a circular por la misma.-

CASCO - USO

Art. 15º DISPONESE la obligatoriedad del uso del caso protector, a los conductores y acompañantes, en cuanto corresponda, de vehículos denominados motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos y similares, habilitados para circular, en toda la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María.-

CONDICIONES

- Art. 16°.- El casco de seguridad debe componerse de los siguientes elementos:
- a) Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO (0,025 m);
- b) Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;
- c) Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa DOS CENTESIMAS DE METRO (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.
- d) Sistema de retención, de cintas de DOS CENTESIMAS de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza;

e) Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visora transparente:

ra. PATRICIM HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te

MARCELO JAVIER SUPPO CONCEJAL PRESIDENTI CONCEJO DELIBER INTE



- f) Exteriormente debe tener marcas retrorreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de VEINTICINCO CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m2);
- g) Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aun cuando el daño no resulte visible)";
- h) El en el caso se debe inscribir en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente;

VENTA DE MOTOVEHÍCULO CON EL CASO INCLUIDO

Art. 17°.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos y similares, autopropulsados por el medio que fuere, nuevos, que se realicen a través de agencias y/o comercios, ubicados en esta Ciudad, dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, se realicen, además, con el respectivo casco incluido, fabricado con las condiciones generales de seguridad previstas en el artículo anterior de la presente Ordenanza. Esta disposición rige aún cuando la venta, efectuada en esta Ciudad, sea facturada desde otra.-

DE LA VENTA DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL - DOCUMENTACIÓN

Art. 18°.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos, automotores, microómnibus, colectivos y demás rodados, que se realicen a través de agencias y/o comercios, radicados en esta Ciudad y dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, deberá ser con la entrega de toda la documentación pertinente en regla, tanto la referida al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como la normada por la Municipalidad de Villa María.-

CAPÍTULO II - REGLAS PARA VEHÍCULOS ESPECIALES TRACCIÓN ANIMAL

Art. 19°.-El Departamento Ejecutivo Municipal, por vía de reglamentación, establecerá las zonas por las cuales pueden circular los vehículos de tracción animal, de acuerdo a sus características.

Donde este permitido su circulación estos vehículos deberán estar provistos por lo menos de elementos retroflectantes atrás y adelante; ruedas con trabas o maneas para los animales. Por otra parte sus ruedas, ejes, y restantes elementos deben brindar las máximas condiciones de seguridad.-

VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Art. 20°.- Los vehículos de los servicios de emergencias, en cumplimiento estricto de su función específica podrán, excepcionalmente, no acatar las normas referentes a circulación, velocidad y estacionamiento, siempre que ello les sea absolutamente imprescindible para el más eficaz cumplimiento de su misión, tratando en todo momento de no causar un mal mayor que aquel al cual acuden e intentan resolver. En

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te

MARCELO JAVIER SUPPO



dichas circunstancias, los vehículos deben advertir su presencia con los dispositivos de alarma de tipo luminoso y acústico que permitan anticipar su paso o llegada, al resto de los conductores y peatones.Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance, para facilitar el avance de éstos vehículos.

Los usuarios de la vía pública facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho de la calzada lo más posible y deteniendo la marcha en caso de ser necesario en el momento del paso del vehículo en emergencia, sin entorpecer a los restantes para que efectúen las mismas maniobras.

SERVICIO DE AMBULANCIAS, EMERGENCIAS MÉDICAS E INTERMEDIOS

Art. 21°.-A los efectos de la aplicación del presente Código entiéndase como Servicio de Ambulancias a la actividad, pública o privada, de traslado exclusivo de personas enfermas, heridas o accidentadas, no pudiéndose utilizar el mismo vehículo para el traslado de cadáveres. Denominase ambulancia a todo vehículo con carrocería original de fábrica o especialmente adaptada, que se utilice en forma exclusiva, para la prestación del servicio descripto.

Los vehículos que transporten enfermos desde o hacia otras jurisdicciones y que no estén radicados en la Ciudad de Villa María, quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ordenanza, los que serán considerados AMBULANCIAS EN TRANSITO.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 22º.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará por vía reglamentaria el órgano de aplicación a los efectos de determinar el Poder de Policía y demás circunstancias relativas a las ambulancias.DE LOS REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN

- **Art. 23º.-** La habilitación de las empresas encargadas de la prestación del servicio de ambulancias, será otorgada los siguientes requisitos y los demás que se establezcan por vía de reglamento: Contar con los siguientes seguros:
- 1-Responsabilidad Civil a personas o cosas (terceros no transportados).
- 2- Responsabilidad Civil a personas transportadas.
- 3- Responsabilidad Civil por accidentes al personal del cual está dotado el servicio.
- 4- Responsabilidad Civil Profesional Empresas de Emergencias y Urgencias Médicas.
- 5- Responsabilidad Civil Profesional Actividades Auxiliares de Ja Medicina
- b) Los vehículos a habilitar deberán tener una antigüedad que no supere los diez años.
- c) Estarán debidamente identificados en la parte externa de la carrocería, contando como mínimo con lo siguiente:
- 1- El nombre, domicilio y teléfono del establecimiento, empresa y/o institución a la que pertenezca, pudiendo consignar el símbolo, logo o emblema del mismo.
- 2- En las partes laterales del vehículo y en el techo, una cruz cuyo tamaño, forma y color serán establecidos conforme a las normas internacionales de aplicación

3- En la parte delantera del capo, la palabra AMBULANCIA con caracteres que permitan su lectura por espejo retrovisor de vehículos que la preceden.

ra, PATRICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberarte MARSELO JAVIER SUPPO 11
CONCEJAL
PRESIDENTI CONCEJO DELIBERANTE



- 4- El tipo, dimensiones y color de letras que se utilicen para las distintas inscripciones, será el que permita la rápida interpretación de su mensaje.
- 5- En la parte trasera, se exhibirá el número de habilitación que le fuera otorgado.
- **Art. 24°.-** El Organismo de aplicación, confeccionará y mantendrá actualizado el REGISTRO MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AMBULANCIAS, DE Emergencias MÉDICAS E INTERMEDIOS habilitados. En el mismo, deberán consignarse como mínimo, los siguientes datos:
- a) Nombre y Apellido del Titular.
- b) Documento de Identidad.
- c) Domicilio real.
- d) Domicilio constituido en la ciudad de Villa María.-
- e) Datos de los vehículos, marca y modelo, año, número de patente, número de motor, número de chasis, tipo de combustión, cilindrada.
- f) Lugar donde se guarda el vehículo.
- g) Número de póliza del seguro.
- h) Compañía aseguradora.
- i) Constancia de inscripción y fotocopia del Último recibo de pago de ingresos brutos y jubilación.
- j)En caso de que los titulares fueran personas jurídicas, sus representantes o apoderados deberán constar además:

Para las sociedades anónimas

Copia del estatuto firmado por Presidente y Vice-Presidente;

Copia del acta con la designación de las actuales autoridades formadas por el Presidente y Vice-Presidente.

Certificado de personería jurídica expedido por la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídicas, actualizado al año dentro del cual se peticiona y el número de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y municipal.

Para las sociedades de responsabilidad limitada, comandita por acciones o colectivas

Copia del contrato social firmado en todas sus fojas e inscripto en el Registro Público de Comercio.

Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y Municipal

K) Deberá acreditarse la empresa y/o institución para la cual presta servicios y tipo de servicios para que se habilite.

SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS

Art. 25°.- A los efectos de la aplicación de los presentes artículos entiéndase como Servicio de Emergencias Médicas a la actividad destinada a brindar atención médica calificada ante situaciones de supuesta gravedad o que amenacen la vida de las personas, en ambientes extra hospitalarios, vía pública, domicilia ambiente laboral, de esparcimiento y en todo lugar en donde fuese requeido. Dicho servicio

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar.te

MARCELO JAVIER SUPPO 12

CONCEJAL
PRESIDENTA CONCEJO DELIBERANTI



deberá contar con móviles, equipamiento y personal adecuado que permita iniciar tratamientos especializados, como así también trasladar pacientes críticos de un lugar a otro.

- Art. 26°.- Los vehículos destinados a cumplir esta función son las llamadas Unidades Coronarias Móviles o Unidades de Terapia Intensiva Móviles y deberán satisfacer los requerimientos que estipula el Ministerio de Salud de la Provincia con respecto a las características y equipamiento de los mismos. Deberán contar además con los requisitos estipulados para servicios de ambulancias en cuanto a antigüedad, identificación externa y seguros.
- Art. 27°.- Los profesionales responsables y actuantes, como así también el personal que cumple tareas en la empresa deben reunir los requisitos que estipula para estos fines el Ministerio de Salud de la Provincia.
- Art. 28°.- Las empresas deberán hallarse habilitadas por el organismo de aplicación y debidamente registradas.
- Art. 29°.- Las empresas que se dedican a la atención médica a domicilio, y que no estén comprendidas en los artículos anteriores, no podrán realizar atención, ni traslados de alta complejidad.-
- Art. 30°.- Los requisitos de los móviles que se utilicen para efectuar traslados de pacientes, en esta modalidad de asistencia, serán los establecidos en los artículos anteriores de este Código y contar con el equipamiento acorde a la atención que brindan (complejidad escasa a mediana), debiendo estar identificados en su exterior el tipo de servicios para el que está habilitado. Contará además con personal médico y de enfermería.-

DE LOS TAXIS

Art. 31°.- Los vehículos afectados al servicio de transporte de personas en automóviles de alquiler con aparato taxímetro, sólo pueden permanecer estacionados, en espera de pasajeros, en los lugares expresamente señalados al efecto. Donde no esté señalizado, sus detenciones para ascenso o descenso de pasajeros sólo puede hacerse una vez atravesada la encrucijada, y dentro de los diez (10) metros posteriores a la senda peatonal. Esta detención se efectuará sobre el borde derecho de la calzada y por el tiempo que demande el descenso o ascenso.

DE LOS REMISES

Art. 32°.- Los vehículos debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación para el servicio de transporte de personas en automóviles remises, no pueden ofrecer el servicio en la vía pública, y el mismo debe ser contratado por el usuario, en forma personal o por teléfono, en la Agencia autorizada correspondiente.

Art. 33°.- Respecto a los Taxis, Remises y Transporte Escolar se regirá por los principios normativos que antecedentemente se enunciaron sin perjuició de lo regulado por la Ordenanza específica respectivar que

se agrega como anexo II de la presente/s

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te MARCELO JAVIER SUPPOL

CONCEJAL
PRESIDENTE CONCEJO DELISERANTE



DE LOS CONTENEDORES

Art. 34°.- Se establece el uso obligatorio de contenedores para carga – transporte y descarga de escombros, resto de obra y toda otra basura o desecho, que NO sean residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales, cuyo volumen supere el metro cúbico. El DEM a través de la reglamentación pertinente establecerá horario de carga y descarga , estacionamiento y remoción de contenedores. En todos los casos la ubicación de los contenedores no podrá alterar el tránsito vehicular ni para su carga – descarga - estacionamiento o remoción, ni ubicarlos en zona de ingresos de cocheras, paradas de colectivos, paradas de taxis o remis, estacionamientos de moto-vehículos y en otras zonas de prohibición para estacionar cualquier tipo de vehículos. Los particulares que NO den cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente, desarrollen o no esta actividad comercial serán pasibles de sanciones previstas en este código, las que disponga el Código de faltas y Ordenanzas especificas.

Las demás disposiciones sobre contenedores se rigen por la Ordenanza respectiva.-

DEL MATERIAL A TRANSPORTAR

Art. 35°.- Queda estrictamente PROHIBIDO el traslado en contenedores de residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales o cualquier otro tipo de basura o desecho contaminante. No obstante las disposiciones de este código, quienes desarrollen esta actividad deberán dar

cumplimiento a las Ordenanzas específicas que rigen en la materia.

CAPÍTULO III - DEL ESTACIONAMIENTO REGLA GENERAL

Art. 36°.- El estacionamiento en zona urbana debe efectuarse en los lugares en que no estén expresamente prohibido, y a una distancia no menor a los cinco (5) metros del borde más próximo de la senda peatonal demarcada o imaginaria.

El estacionamiento de uno u otro lado de la calzada, como así también el estacionamiento a 45 °, será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, según las necesidades del ordenamiento del tránsito, por vía de decreto.-

Se considera estacionamiento cuando la detención del automotor en la vía pública con o sin su conductor permanece por más tiempo que el necesario para efectuar el ascenso y/o descenso de personas ó equipajes ó cargas o que la inmovilidad del automotor responda a otros fines.

Cuando la permanencia del automotor en la calzada es la indispensable para efectuar el ascenso y/o descenso de personas, equipajes o cargas a excepción del conductor, se lo considera "detención".

Todo automotor dejado en la vía pública por un lapso mayor a 48 horas se considera abandonado, debiendo ser removido de la misma y trasladado a depósito municipal.

El estacionamiento se podrá efectuar en los lugares dispuestos para tal fin por el Departamento Ejecutivo, paralelamente al cordón y con una separación de las ruedas a una distancia no mayor de veinte (20) centímetros del mismo, y una distancia entre paragolpes de cincuenta (50) centímetros pomo mínimo.

Durante la operación de estacionamiento, el conductor no podrá desplazar a otro ya estacionado, ni acceder a la acera con el propósito de ganar espacio, dejando el motor detenido y sin cambio.

secretaria Habilitada Concejo Deliberar te

MARCELD JAVIER SUPPO 14

CONCEJAL PRESIDENTA CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Villa María

Si hay pendiente, el vehículo debe quedar frenado y con las ruedas transversales a la acera. En caso de vehículos de carga deben, además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública.

Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, sin obstaculizar la circulación de peatones.

Sólo mediante señalización "in situ" se permitirá el estacionamiento estacionamiento no paralelo al cordón. Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el automotor conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de setenta y cinco (75) centímetros.

3) Cuando por causa de accidentes de tránsito o deficiencia mecánica un vehículo quede inmovilizado en la vía pública, su conductor procederá a trasladarlo a un costado de la calzada con el objeto de no obstruir la circulación. Si no fuera posible movilizarlo deberá advertir a terceros la situación ubicando las balizas y accionando las luces de emergencia del vehículo.

LUGARES PROHIBIDOS

Art. 37°.- No pueden estacionarse vehículos en los siguientes lugares, salvo motivos debidamente justificados, en caso de fuerza mayor:

- a) En las aceras;
- b) En los espacios verdes públicos, rotondas, plazas, parques, paseos y espacios públicos en general;
- c) Dentro de los cinco (5) metros anteriores y posteriores de una senda peatonal o ciclística o sobre las mencionadas sendas;
- d) A menos de diez (10) metros de las paradas de vehículos del transporte público de pasajeros;
- e) Frente a las entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento;
- f) Áreas peatonales, isletas con cordones y separadores centrales, salvo que lo permita el Departamento Ejecutivo Municipal;
- g) Frente al acceso y hasta diez (10) metros de sus respectivos lados de hospitales, escuelas, bomberos, policía, organismos de seguridad y otros servicios públicos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento:
- h) En general, en toda zona con demarcación y/o señalización prohibitiva o selectiva.
- i) Frente al acceso de los establecimientos citados en el inciso h), podrán detenerse los vehículos relacionados a los mismos para ascenso y/o descenso de personas, no debiendo permanecer estacionados, a los efectos de dejar expedita la salida en caso de emergencia para facilitar la evacuación de dichos establecimientos.

Está prohibido estacionar y/o detenerse en accesos y salidas de cines, teatros, locales bailables y/o salas de espectáculos públicos durante el desarrollo de las actividades en los mismos.

ESTACIONAMIENTO

Art. 38°.- Salvo expresa señalización que lo permita, queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de todo tipo de maquinaria especial, agrícola, vial o industrial. Respecto a los camiones y acoplados, con o sin carga; vehículos de transporte de pasajeros con capacidad superior a treinta (30) pasajeros; camiones mezcladores y de transporte de cemento a granel que no se encuentren en función especifica; cualquier

Secretaria Habilitada
Concejo Deliberarte

MARGELD JAVIER SUFPO15

PRESIDENTE CONCEJO SELIBERAN



vehículo de transporte de pasajeros o carga para pernoctar su conductor o acompañantes, como casas rodantes, traílles o similares, el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, por vía reglamentaria, la prohibición o no de estacionamiento y, en su caso, los lugares para tal fin.

INGRESO Y EGRESO DEL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO

Art. 39º.- El ingreso y egreso de vehículos del área de estacionamiento debe ser realizado a baja velocidad y con las mayores precauciones. En caso de reingreso a la vía pública desde el lugar de estacionamiento, se debe ceder siempre el paso a los vehículos que ya circulan por ella.

LIMITACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 40°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá limitar el estacionamiento en la vía pública de los demás vehículos no determinados en el art. 108 del presente Código, determinando las condiciones de tiempo, lugar y tipo, y disponiendo los medios de contralor que estime más eficaces para lograr el cumplimiento de tal restricción. Asimismo, dispondrá lugares de estacionamiento reservados a vehículos de discapacitados.

También podrá disponer el estacionamiento medido y tarifado.-

REMOCIÓN DE VEHÍCULOS EN INFRACCIÓN

Art. 41º.- Cuando los funcionarios municipales competentes comprueben infracciones establecidas en este Código, deberán proceder a la remoción del vehículo, respetando el procedimiento establecido en el presente artículo cuando el mismo se encuentre en alguna de las situaciones previstas a continuación:

a) Obstaculizando el tránsito o estacionado en lugar prohibido;

b) Tenga vedada su circulación por disposición de autoridad competente;

- c) Registre orden de secuestro, emitida por la Justicia Federal o Provincial o Administrativa Municipal de Faltas u otra Autoridad competente;
- d) Esté ocupando espacios reservados en violación a la normativa vigente;

e) Por carecer el vehículo de ambas chapas patentes;

f) Cuando su conductor se encuentre con su capacidad psicofísica disminuida, ya sea por intoxicación alcohólica, o por efectos de estupefacientes o toda otra sustancia que produzca tal situación, a no ser que pueda hacerse cargo de la conducción otra persona habilitada y con capacidad para hacerlo;

g) Por carecer de certificado habilitante del equipo de gas natural comprimido;

h) En todos aquellos casos no enumerados en la presente Ordenanza pero que puedan poner en riesgo grave la circulación, las personas o los bienes.

En tales casos, los funcionarios municipales harán sonar la señal acústica, la que deberá estar instalada en la grúa o móvil y luego procederán a labrar el acta de infracción

Labrada totalmente la misma, harán sonar nuevamente la señal acústica y si no compareciere el propietario o responsable del bien, procederán a enganchar el vehículo. Si la grúa no estuviese aún en movimiento y se hiciese presente el propietario o responsable del mismo manifestando voluntad de removerlo, éste será desenganchado, sin perjuicio de la multa que le pudiese corresponder por la

afracción cometida.

Secretaria Habilitada Concejo Deliberarte MARCELO JAVIER SUPPO

PRESIDENT CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante de

Villa María

En caso de no verificarse el supuesto anterior o que el propietario se negare a retirar el vehículo, se trabará la pluma con un dispositivo que impida que se desenganche en el trayecto hasta el depósito municipal, y se removerá el vehículo en infracción. También se procederá al traslado del bien en infracción si, presente el propietario o responsable, no pudiere acreditar su derecho de propiedad o calidad de tenedor.-

La señal acústica deberá tener en la vía pública un nivel sonoro superior a ochenta (80) decibeles.-

Por Ordenanza se podrán estatuir otros sistemas de retención o remoción de vehículos en infracción al presente Código.

Se entiende que los siguientes casos ponen en riesgo grave la circulación, las personas o los bienes, debiendo en los mismos proceder a la remoción del vehículo:

1) Cuando el conductor no porte la documentación requerida para circular, o la misma se encuentre vencida, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada para hacerlo; caso contrario será removido de la vía pública y remitido a los depósitos que indique la autoridad competente.

2) Todo vehículo que haga uso de la vía pública, deberá conservar sus componentes tal como fueran homologados originalmente o los repuestos homologados a esos fines. No se permitirán modificaciones en todas aquellas partes que forman los circuitos, eléctricos, ni en los de combustibles o de refrigeración, mandos, frenos, dirección, rodamiento, suspensión, ventilación y visibilidad; salvo que los componentes de reemplazo hayan sido también homologados para el tipo de vehículo de que se trate. Debe ser retirado inmediatamente de circulación todo vehículo, que reemplace el depósito de combustible por receptáculos, que no garanticen el nivel de seguridad teniendo en cuenta para su homologación original, en cada caso y para cada tipo de combustible. Cuando los vehículos se encuentren desprovistos de paragolpes o silenciadores de escape, producción excesiva de humos y gases tóxicos, guardabarros desgarrados con salientes peligrosas, frenos deficientes, neumáticos con dibujo no visible en la totalidad de la banda de rodamiento, carencia de iluminación mínima; aunque hayan cumplimentado la Inspección Técnica Vehicular, serán removidos de la vía pública y trasladados al depósito que indique la autoridad competente.

En todos los casos en que se procediere a la retención de la Licencia de Conducir, la misma será girada en forma inmediata a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas junto con el acta de infracción labrada, debiendo notificar al infractor en ese mismo acto para que concurra a los citados Tribunales en el término de setenta y dos (72) horas.

3)La falta de Inspección Técnica Vehicular.-

Los faltantes de algunos elementos menores que no pongan en peligro la vida de los semejantes, ni la del conductor, ni pongan en riesgo el tránsito, si bien son faltas sancionadas por éste Código y habilitan que se labre el acta de infracción correspondiente, no aparejará el retiro del vehículo.-

CAPÍTULO IV - REGLAS DE VELOCIDAD VELOCIDAD PRECAUTORIA

Art. 42°.- El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta sus condiciones psicofísicas, el estado del vehículo con el que se desplaza, la carga transportada, las condiciones climatológicas reinantes, la transitabilidad de la vía utilizada, el horario y la densidad del transito, le

Secretaria Habilitada
Concejo Deliberar te

MARCELO JAVIER SUPPO

CEJO DELIBERANTE



permitan tener siempre el total dominio de su vehículo. De no ser así, debe abandonar la vía y detener la marcha hasta que cese el impedimento que constituye un peligro para la circulación.

VELOCIDAD MÁXIMA

Art. 43°.- Los límites máximos de velocidad establecidos, son los siguientes:

a) En calles cuarenta (40) Km/h;

b) En avenidas y Bulevares, cincuenta (50) Km/h;

c) En rutas que atraviesen la zona urbana, sesenta (60) Km/h;

d) En vías con semáforos coordinados, la velocidad de la onda verde;

e) Dondequiera que la señalización in situ indique valores distintos a los anteriores, ésta tendrá prioridad sobre lo dispuesto en los incisos a), b) y c).

LÍMITES ESPECIALES DE VELOCIDAD MÁXIMA

Art. 44°.- En las circunstancias del tránsito que se describen a continuación, los conductores deben respetar los siguientes límites especiales de velocidad;

a) Para superar las encrucijadas no semaforizadas, nunca podrán circular a más de 30 km/h;

b) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, la velocidad precautoria no superará los 30 km/h durante su funcionamiento;

c) En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos, la velocidad precautoria no superará los 20 km/h.

VELOCIDAD MÍNIMA

Art. 45°.- Ningún vehículo puede circular por la vía pública a menos de la mitad de la velocidad máxima permitida para la arteria por la que circula.

TÍTULO VII - DEL CONTROL DE TRÁNSITO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SEMÁFOROS

Art. 46°.- Todo usuario de la vía pública, debe respetar estrictamente las señales luminosas emitidas por los semáforos, tanto se trate de aquellos instalados en las intersecciones viales, como los correspondientes cruce peatonales. El ingreso prematuro a una intersección cuando su señal aún no se haya encendido, será considerado una infracción grave susceptible de ser sancionada administrativamente.

INSPECTORES DE TRÁNSITO

Art. 47º.- El ordenamiento del tránsito y la constatación de las infracciones a la presente Ordenanza y su Reglamentación será efectuado por inspectores de tránsito en función de tales. Estos funcionarios deben estar equipados con el uniforme correspondiente e identificados con una chapa o carné visible. Las indicaciones de los inspectores tienen prioridad sobre todo otro sistema de control de tránsito. Asimismo, podrán ser autorizados para la constatación de las infracciones de tránsito los funcionarios que

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te O JAVIER SUPPO 18

CONCEJAL CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

de

Villa María

expresamente determine, por Decreto, el Departamento Ejecutivo, con las mismas responsabilidades y obligaciones que los Inspectores.-

ACATAMIENTO AL INSPECTOR

Art. 48°.- La falta de acatamiento a las indicaciones de los inspectores de tránsito, autoriza a éstos a solicitar la colaboración de la fuerza pública.

TÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO

CAPITULO ÚNICO - EL PROCEDIMIENTO

Art. 49°.- El procedimiento para aplicar esta ordenanza, será el que contemple la pertinente Ordenanza del Código de Procedimiento Administrativo de Faltas.-

TITULO IX: REGIMEN DE SANCIONES CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES RESPONSABILIDAD

Art. 50°.- Son responsables para este código:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que hubiere formulado la respectiva denuncia de venta en los términos del art. 27 del Decreto Ley 6582/58, modificado por Ley 22.997, en cuyo caso el responsable será el comprador denunciado.-
- d) Son responsables solidarios conjuntamente con el infractor las agencias de Cadetería respecto a las faltas cometidas por los integrantes de las mismas.-

ENTES

Art. 51°.- También son punibles las personas jurídicas por las faltas cometidas por sus autoridades y representantes legales y por las de sus dependientes o personas que de ella dependan, a excepción de faltas que tengan origen en conductas personales del conductor.-

Secretaria Habilitada
Concejo Deliberar te



MARCILO JAVIER SUPPO SONCE AL PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

de

Villa María

CLASIFICACIÓN

Art. 52°.- Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en el presente Código de Tránsito resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

b) Las que:

- 1. Obstruyan la circulación.
- 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
- 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo:
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir las escuelas de conducción, con lo exigido en el presente Código;
- j) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- K) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.
- l) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que diminuya las condiciones psicofísicas normales;
- II) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un 10% (diez por ciento);
- m) La conducción, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
- n) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- ñ) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- o) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- p) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores o similares y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- q) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- r) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;

s) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

t) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establegidos por el presente Código;

ra. PATRIMA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te MARCELO JAVIER SUPPO

CONCEJAL

DELIBERANTI



- u) La conducción de vehículos a contramano;
- v) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica obligatoria
- w) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la contratación del seguro obligatorio previsto por la legislación nacional;
- x) La conducción de un vehículo con emanación de gases contaminantes más allá de lo permitido;
- y) La conducción de un vehículo que emita sonido superior al permitido en el presente Código:
- z) La no detención ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.-
- a1) La conducción de vehículos con exceso de alcohol en sangre o bajo efectos de cualquier tipo de estupefacientes o que el conductor este impedido, por la razón que fuere, de tener el dominio de la unidad que conduce.

EXIMENTES

- Art. 53°.- Los Jueces de Falta podrán eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta, para evitar un perjuicio mayor.

ATENUANTES

Art. 54°.- La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

AGRAVANTES.

- Art. 55°.- La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:
- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial:
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

CONCURSO DE FALTAS.

Art. 56°.- En caso de concurso real o ideal de faltas o sea que un conductor en un mismo hecho cometa diversas infracciones las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie. Ver por modificar por la falta de mayor gravedad en un todo de acuerdo con el art. 54 CP.

Fra. PATRICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar.te



MARCELO JAVIER SUPPO CONCEJAL PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

de

Villa María

REINCIDENCIA.

Art. 57°.- Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en esta, como en cualquier otra jurisdicción de la que se tenga conocimiento, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
- 1. Para la primera, en un cuarto;
- 2. Para la segunda, en un medio;
- 3. Para la tercera, en tres cuartos;
- 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos:
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:
- 1. Para la primera, quince (15) días.
- 2. Para la segunda, treinta (30) días.
- 3. Para la tercera, cuarenta y cinco (45) días.
- 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II: SANCIONES SECCIÓN PRIMERA: PRELIMINAR.-

CLASES.

- **Art. 58°.-** Las sanciones por infracciones a esta ORDENANZA son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional, ni en suspenso, salvo lo indicado en el siguiente artículo para la sanción de arresto, y consisten en:
- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa:
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada conjuntamente con la de multa.
- El caso de incumplimiento de concurrencia triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.
- f) Amonestación

Se establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.

Secretaria Habilitada
Concejo Deliberar.te

MARCELO JAVIER SUPPO CONCEJAL PRESIDENTI CONCEJO DELIBERANTE



EXIMENTE AL ARRESTO - TRABAJO COMUNITARIO

- **Art. 59°.-** Los Jueces de Faltas podrán, por única vez, eximir del cumplimiento del arresto del infractor, cambiando el mismo por un trabajo comunitario que los mismos estimen pertinentes y que hagan a la finalidad de este código y la concurrencia al curso especial previsto por el inc. d) del artículo anterior, cuando existan razones fundadas en:
- a) Necesidad debidamente acreditada.-
- b) Cuando no se pudo evitar cometer la falta.-
- c) Cuando de acuerdo a las características personales del Infractor se presuma que no ha existido una conducta negligente y que no reiterará la falta.-
- d) Que no tenga antecedentes de las mismas características.-

En todos los casos la sanción de arresto será siempre revisable por la Autoridad Judicial correspondiente.-El Departamento Ejecutivo Municipal determinará por vía reglamentaria, el tiempo, forma y modo de prestación de tales trabajos.-

MULTAS.

Art. 60°.- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M. (UNIDAD DE MULTA), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Villa María, de un litro de nafta especial o la que en el futuro lo reemplace como nafta de la misma calidad.

Las multas serán determinadas más adelante desde un mínimo de cincuenta (50) U.M. hasta un máximo de veinte mil (20.000) U.M.

Al momento de dictar la sentencia los señores Jueces de Faltas determinarán la sanción en U.M., pero la parte resolutiva de la misma contendrá el importe ya liquidado de conformidad al primer párrafo del presente artículo. Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la sanción devengará el interés compensatorio que determine la Ordenanza Tributaria Anual o decreto que el Departamento Ejecutivo dicte en su consecuencia. En caso de tener que reclamarse la misma por vía judicial la multa devengará los intereses compensatorios hasta el día de interposición de la demanda y desde esa fecha los punitorios determinados de la misma manera.-

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia del conductor conforme a los principios generales y a lo dispuesto por la normativa nacional a la que se adhiere.

PAGO DE MULTA.

Art. 61°.- La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del 25% cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción siempre que se haga dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la misma. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la Secretaría del Tribunal a cargo del Juzgamiento con la constancia de haber sido notificada.-

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te MARGELO JAVIER SUPPO



c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

ARRESTO.

Art. 62°.- El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.
- H) Por un exceso de más del sesenta por ciento (60%) en la velocidad permitida.
- i) Por circular en forma contraria a la dirección de circulación establecida por la calle, cortada, pasaje, avenida, boulevard, etc. de que se trate.-

APLICACIONES DEL ARRESTO.

Art. 63º.- La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de quince (15) días;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
- 1. Mayores de sesenta y cinco años.
- 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
- 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.
- El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazarlo, de acuerdo a las condiciones personales y morales del Infractor, por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con este Código y la concurrencia al Curso especial de educación vial previsto en el inc. D) del art. 142. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

No corresponde la sanción de arresto cuando el infractor sea menor de dieciocho (18) años de edad. En tal caso se cursará comunicación de la falta y el infractor al Juzgado de Menores de esta Ciudad.-

Sla. PATRICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te



MARCELO JAVIER SUPPO CONCEJAL 24



Concejo Deliberante de

Villa María

SECCIÓN SEGUNDA: FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS.

DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 64°.- El que condujere o estacionare en la vía pública:

- a) Un vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M..-
- b) Con documentación o permiso de circulación vencido, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.
- c) Un vehículo sin portar o exhibir cualquier documentación exigida cuando le fuere requerida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 70 UM.-
- Si la documentación que faltare se trata del comprobante de pago de la Contribución sobre Automotores y el Infractor se presentaré al Juzgado de Faltas, dentro del plazo de citación, con el respectivo comprobante de abono con fecha anterior a la infracción la multa se le reducirá en un cincuenta por ciento (50%).-
- **Art. 65°.-**El que no exhibiere la Tarjeta de Control Anual exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido, será sancionado con multa de 100 U.M a 400 U.M.-

La falta o inexistencia de documentación habilitante del equipo utilizado será sancionado con multa mínima de 500 U.M., debiendo retirarse el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado.-

- **Art. 66°.-** El que estacionare en la vía pública o condujere un vehículo que careciere de una chapa patente, o ella no fuere claramente visible, o las tuviere colocadas en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 100 U.M. a 360 U.M. Cuando el vehículo careciere de ambas chapas patentes el mínimo de la multa se elevará a 150 U.M.-
- Art. 67°.- El que supliere, alterare, tapare o quitare la chapa patente del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, evitando la correcta identificación del vehículo, será sancionado con multa mínima de 200 U.M.-
- Art. 68°.- El titular o responsable de un vehículo que no cumpla con la contratación de la póliza de seguro por riesgos a terceros, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

ESTADO DEL VEHÍCULO

Art. 69°.- El que estacionare o condujere vehículo en la vía pública que careciere de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos, que puedan poner en riesgo grave las personas, los bienes o la circulación, ya sea que el vehículo no cumpla con los requisitos sobre las condiciones de circulación, dispositivos mínimos de seguridad o emanación de gases tóxicos en exceso de conformidad a la reglamentación nacional, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te MARGELD JAVIER SUPPO25

PRESIDENTA CONCEJO DELIBERANTE



Art. 70°.- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, o la emisión de ruidos más allá de lo permitido, ya sea, también, por ajustes defectuosos o desgastes de motores, frenos, carrocería, rodajes u otras partes componentes, utilización de bocina sin que lo justifique una situación de de emergencia que su uso pueda contribuir a salvar; aceleraciones excesivas, aun cuando sea con pretexto de calentar o probar motores; fricción de neumáticos sobre el pavimento en el arranque, o bien por utilización de frenos sin una situación de emergencia o como consecuencia de la circulación a excesiva velocidad; ruido acústico excesivo producido por radio, equipo de música o similar que llevaré el vehículo; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 71°.- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M.

Art. 72°.- El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 UM.-

Art. 73°.- El que no se ajustare a los límites sobre emisión de contaminantes y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación nacional en la materia; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

Art. 74.- El que no tuviere grabados indeleblemente las características identificatorias que determina la legislación nacional; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

DOCUMENTACIÓN PARA CONDUCIR

Art. 75°.- El que condujere:

- a) Sin haber obtenido la licencia de conducir respectiva, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M.-
- b) Con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-
- c) Sin portar o exhibir licencia de conductor cuando le fuere requerida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

HABILITACIÓN PARA CONDUCIR - FORMAS DE CONDUCCIÓN

Art. 76°.- El que posibilitare el manejo a persona sin licencia, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. Si quien posibilitare el manejo fuere representante legal y el representado que condujere menor de dieciocho (18) años, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 77°.- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 U.M. El juez dispondrá, además, una nueva inhabilitación de hasta dos (2) años.-

Art. 78°.- El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 UM.-

Secretaria Habilitada
Concejo Deliberar te

MARGELD JAVIER SUPPO 26

CONCEJAL DENT JONCEJO DELIBERANTE



Art. 79º.-El que condujere sin las precauciones necesarias no conservando el dominio del conducido; no priorizando la seguridad de las personas; sin ambas manos en el volante, salvo caso de necesidad conductiva; llevando personas a su izquierda o en brazos; transportando bulto o animal que obstaculice el manejo; y no conservando siempre la mano derecha será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M.-

NORMAS SOBRE ESTACIONAMIENTO

- **Art. 80°.-** El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M. Cuando la falta fuera cometida haciendo uso indebido de un permiso de libre estacionamiento y/o circulación, o estacionare en espacios verdes, canteros centrales, reserva para discapacitados, reservas para servicios de emergencia, paradas de transportes de pasajeros, sobre sendas o veredas peatonales, el monto de la sanción se elevara en la mitad.-
- **Art. 81°.-** El que violare las normas que rigen la detención de vehículos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 80 U.M.-
- Art. 82°.- El que violare las normas sobre estacionamiento medido y/o controlado, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

NORMAS SOBRE CIRCULACIÓN

- Art. 83°.- El que condujere en estado de ebriedad, bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o superando los niveles máximos permitidos de alcohol en sangre, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 600 U.M., además de inhabilitación de quince (15) días para conducir. En caso de reincidencia el mínimo de multa se elevara a 700 U.M. y la inhabilitación para conducir será de treinta (30) días. Todo sin perjuicio de la sanción de arresto que se puede disponer.-
- **Art. 84°.-** El que disputare carreras o picadas en la vía pública, sin la debida autorización de la Autoridad Competente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 1000 U.M. además de inhabilitación para conducir por treinta (30) días y sanción de hasta quince (15) días de arresto.-
- **Art. 85°.-** El que circulare por la vía pública en forma imprudente, de modo tal que pueda poner en riesgo grave las personas, los bienes o la circulación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-
- Art. 86°.- El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 87°.- El que condujere en inobservancia de la prohibición de trasladar menores de diez (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M. Si el menor juera

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te MARCELO JAVIER SUPPO



transportado por el conductor en su falda, frente al volante, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

- Art. 88°.- El que trasladare personas en lugares no aptos para ello o en un número superior a la capacidad permitida para el vehículo, será sancionado con multa cuvo mínimo se fija en 100 U.M.-
- Art. 89°.- El que condujere motovehículo o acompañare al conductor, sin usar debidamente colocado en la cabeza el casco reglamentario, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M, además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-
- Art. 90°.- El que circulando por la vía pública, no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, circulare por vías o carriles selectivos o no respetare la prioridad de paso del peatón, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-
- Art. 91º.- El que circulare en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 250 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-
- Art. 92º.- El que condujere por la vía pública utilizando simultáneamente aparatos telefónicos o equipos de comunicación que no sean del tipo "Manos Libres", será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 400 U.M; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-
- Art. 93º.- El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 600 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-
- Art. 94°.- El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de 120 U.M a 400 U.M; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.- La misma sanción será aplicable a aquellos que no respetaren las señales de tránsito "in situ".-
- Art. 95°.- El que circulare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa cuvo mínimo se fija en 200 U.M. Cuando la circulación indebida se desarrolle en espacios verdes, canteros centrales, o veredas peatonales, el monto de la sanción se elevará en la mitad; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-
- Art. 96°.- El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 400 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 97°.- El que girase en lugar prohibido o no respetando las normas establecidas a tales fines, será

sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.

Concejo Deliberar.te

JAVIER SUPPO 28



- **Art. 98°.-** El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, circulare en forma sinuosa o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-
- Art. 99°.- El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyera el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 UM.-
- **Art. 100°.-** El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, silbato, semáforo u otras medidas precauciónales, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 360 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-
- **Art. 101º.-** El que no respetare la prioridad de paso del peatón será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M., debiendo además en caso de reincidencia ser inhabilitado para conducir por el término de quince (15) días.-
- **Art. 102º.-** El que no respetare la prioridad de paso otorgada a otro automotor será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 UM, debiendo además en caso de reincidencia ser inhabilitado para conducir por el término de quince (15) días.-
- **Art. 103º.-**Cuando las infracciones de tránsito fueran cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros o con vehículos de carga de gran porte, el monto de la sanción de multa se establece en un mínimo de doscientas (200) U.M. a cinco mil (5.000) U.M., de acuerdo a la entidad de la infracción y las consecuencias que de ella hubieren derivado a consideración de los señores Jueces de Falta.-
- Art. 104°.- El que infringiere alguna de las restantes normas determinadas en el Libro Primero del Presente Código y no tengan sanción especial en este Segundo Libro, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 70 UM.-

EXIMICIÓN DE SANCIÓN POR FALTA DE CASCO CUANDO PRESENTA EL MISMO

Art. 105º.- Apercibir, por única vez, de las sanciones previstas por falta de uso del casco del conductor de un motovehículo, cuando, habiendo cometido la primera infracción de este tipo, al tiempo de tener que formular el respectivo descargo ante el Juzgado de Faltas correspondiente, se presentara al mismo con el casco y la pertinente factura de compra a su nombre.-

INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 106°.- El que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, o no la renovare en término será sancionado con un mínimo de 120 UM, y retención del vehiculo hasta exhiba el turno para la realización de la Inspección y la entrega se hará al solo efecto del traslado hasta el domicilio o hasta el Jugar de la Inspección.-

ra. PA RICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar.te

MARCELO JAVIER SUPPO29

CONCEJAL
PRESIDENTE CONCEJO DELIGERANTE



En estos supuestos en que el tiempo de la demora en el cumplimiento de realización de la Inspección Técnica Vehicular exceda de seis (6) meses, la pena de la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

En caso que la demora en la realización o la falta de Inspección Técnica Vehicular correspondiere a alguno de los vehículos prestadores de servicio de transporte de personas, la pena de multa se triplicará y se dispondrá el retiro de circulación del rodado en infracción.-

Art. 107°.- Los vehículos que presten clandestinamente un Servicio Público, sin haber logrado la habilitación correspondiente y no estuvieren en condiciones o carecieran de la Inspección Técnica Vehicular, serán sancionados con multa cuyo monto mínimo se fija en 500 U.M.-

SECCIÓN TERCERA: FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

Art. 108°- El que no atravesare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con Multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

Art. 109º.- El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, seria sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

Art. 110°.- El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

SECCIÓN CUARTA: FALTAS AL TRANSPORTE. TRANSPORTE DE CARGA

Art. 111º.- El que transportare alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación municipal y/o en malas condiciones de higiene o en contravención a las condiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.M. a 5.000 U.M..; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 112°.- El que introdujere, a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario, u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 300 U.M. a 5.000 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.- El Juez podrá disponer además, el decomiso de la mercadería.-

Art. 113º.- El que infringiere las normas que regulan el transporte de sustancias peligrosas, residuos patógenos o de líquidos cloacales, será sancionado con multa de 750 UM a 7.500 U.M.-

Art. 114º.- El que transportare áridos o restos de obra sin la cobertura reglamentaria, será sancionado con multa de 100 U.M. a 750 U.M.-

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te

CONCEJAL

PRESIDENTI CONCEJO DEL IREBANTE



- **Art. 115º.-** El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 200 U.M. a 750 U.M.-
- Art. 116°.- El que sin incurrir en las faltas descriptas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 100 U.M. a 1000 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

TRANSPORTE DE PASAJEROS. TRANSPORTE PRIVADO-ESCOLAR.

- **Art. 117º.-** El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, o escolar sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-
- **Art. 118º.-**El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, o escolar con unidades que carecieren de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos que puedan poner en riesgo grave a las personas transportadas, terceros, bienes o la circulación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-
- **Art. 119º.-** El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, especial o escolar con unidades que no hayan cumplido con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 UM.-
- **Art. 120°.-** El que sin incurrir en las faltas descriptas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte privado, especial o escolar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-
- **Art. 121º.-** Los vehículos trasladados al depósito por prestar un servicio no habilitado de transporte privado o especial de pasajeros o de escolares, estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables, previo cumplimentar:
- a) Los trámites de ley;
- b) El pago de gastos de traslado y estadía;

TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS.

Art. 122º.- El que prestare Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado por dos años para ser permisionario o concesionario de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el

Sra. PATRICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te

MARCELO JAVIER SUPPO

CONCEJAL RESIDEN E CONCESO DELIBERANTE



servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimentar:

a) Los trámites de ley.

b) El pago de gastos de traslado y estadía.

El juez dispondrá, además, en todos los casos previstos en los artículos anteriores de este subtitulado una inhabilitación de quince (15) días.-

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOS DE ALQUILER CON CHOFER.

Art. 123º.- El Licenciatario que prestare servicios con un vehículo no habilitado, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 124º.- El que violare las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros será sancionado con una multa de 100 U.M a 500 U.M

Art. 125°.- El permisionario que transfiriere la licencia contraviniendo lo normado en el art. 5 de la ordenanza nº 5.652, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 UM.-

Art. 126°.- El licenciatario o permisionario que infringiere lo dispuesto en los arts. 8° de la ordenanza nº 5.652, será sancionado con la caducidad de la misma y una multa cuyo mínimo será de 750 U.M.-

Art. 127°.- El permisionario y su cónyuge que infringieren lo dispuesto en los arts. 9° de la ordenanza nº 5.652, será sancionado multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M y con la caducidad de las licencias que excedieren la norma referida .-

Art. 128º.- Las personas que violaren lo dispuesto en las disposiciones del art. 12º de la ordenanza nº 5.652, serán sancionadas con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 129°.- El que incumpliere la obligación del art. 20° de la ordenanza nº 5.652, será sancionado con la incautación del vehículo, el retiro del servicio y una multa cuyo mínimo se fina en 500 U.M. y un máximo de 1.000 U.M.-

Art. 130°.- Además de la sanción de caducidad de la licencia, y una multa mínima de 1.000 U.:M., corresponderá la inhabilitación por el término de dos (2) años en los siguientes casos:

a) Cuando explote el servicio con el Libro de Inspección retenido por el Organismo de Aplicación.

b) Cuando el durante la prestación del Servicio se cometieren hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres, o seguridad pública.

c) Cuando se comprobare la adulteración de la documentación oficial correspondiente al Servicio.

d) Cuando se hubieren falseado datos, información o documentación para obtener la habilitación de la Licencia de Auto de Alquiler con Chofer y/o la habilitación de la Agencia o Central de Radio taxi.

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te

JAVIER SUPPO 32 ONCEJAL ONCEJO DELIBERANTE

PRESIDEN



- e) Cuando se comprobare la instalación o adecuación de cualquier elemento o dispositivo que permitiera modificar el sistema de registro de fichas alterando el importe de la tarifa máxima autorizada, y/o modificar el aparato o equipo destinado a suministrar el comprobante de viaje-ticket.
- f) Cuando se comprobare que el Auto de Alquiler con Chofer se encuentra trabajando con documentación correspondiente a otro vehículo; en tal caso serán sancionados ambos Licenciatarios.
- g) Cuando se comprobare la adulteración de documentación, falseamiento de datos o información requeridos por la autoridad municipal y otra documentación relacionada con el servicio.
- h) Cuando el Auto de Alquiler con Chofer se encuentre con dos (2) inspecciones técnicas vencidas.
- i) Cuando explote el Servicio encontrándose suspendido en la Licencia de Auto de Alquiler con Chofer.
- j) Cuando se comprobare agresión física o privación de libertad a inspectores o funcionarios municipales por parte de Licenciatarios y/o Conductores habilitados.
- **Art. 131°.-** Serán sancionados con multa de 200 UM a 800 UM los que infringieren las disposiciones de los artículos 19° y 27° de la ordenanza nº 5.652, sin perjuicio de que el Organismo competente disponga el retiro inmediato del servicio al que no reúna los requisitos que en dicha normativa se describen.-
- **Art. 132°.-** Serán sancionados con multa de 400 U.M. a 1.000 UM, sin perjuicio de la caducidad que fuere aplicable, los que infringieren las disposiciones de los Art. 30, 31 y 32 de la Ordenanza N° 5.652, sus modificatorias y/o la que la reemplace y las siguientes disposiciones:
- a) Cuando cobre el precio por persona.
- b) Cuando tenga bajada la bandera y en funcionamiento el aparato taxímetro antes de que haya ascendido el pasajero y/o previo abordaje de cosas a transportar y antes de que el vehículo se ponga en movimiento.
- c) Cuando obstaculice la visión del aparato taxímetro y se infringiere lo normado por el articulo 38º de la ordenanza nº 5.652.-
- **Art. 133°.-** Serán sancionados con multa de 500 U.M. a 2.000 U.M. los permisionarios que no hubieran cumplido con la contratación del seguro por riesgos a terceros y los que prestaren el servicio con un vehículo no autorizado y aquellos que infringieren lo dispuesto por el inc. z) del articulo 51 de la ordenanza nº 5.652; además de producirse la caducidad de la licencia otorgada, de pleno derecho.-
- **Art. 134°.-** Los que infringieren lo dispuesto en el Título IX de la ordenanza nº 5.652, serán sancionados con multa de 200 U.M a 1.000 U.M. En el caso del artículo 55° además será causa de caducidad de la licencia, salvo casos de gravedad debidamente justificados.-
- **Art. 135°.-** Sin perjuicio que pueda aplicarse la inhabilitación transitoria o la definitiva, serán sancionadas con un monto mínimo de 400 U.M. y un máximo de 2.000 U.M., las Agencias de Taxis y Remises que, en la prestación del servicio, infringieren alguna de las disposiciones contenidas en el Titulo V de la Ordenanza N° 5.652, sus modificatorias y/o la que la reemplace.-

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en esta sección, una inhabilitación de hasta

treinta (30) días.-

ra. Patricia Heredia Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te MARCELO JAVIER SUPPO
CONCEJAL
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE



- **Art. 136°.-** La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, duplicándose el valor anterior hasta alcanzar el máximo establecido en caso de reincidencia a infracciones a las disposiciones de la Ordenanza N° 5.652, sus modificatorias/o la que la reemplace; siempre que la anterior tenga resolución firme y la reincidencia se produzca dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes.-
- Art. 137°.- En el caso de segunda reincidencia el Licenciatario o quien resulte responsable será sancionado con una multa mínima de 2.000 U.M, con la caducidad de pleno derecho de la habilitación otorgada y con la inhabilitación del Licenciatario para ser titular de una licencia en cualquier categoría de autos de alquiler con chofer por el término de dos (2) años.
- **Art. 138º.-** Toda otra contravención a las obligaciones establecidas para el transponte de pasajeros mediante Taxis y Remises por parte de Agencias, Licenciatarios y/o Conductores no prevista en la presente Título, pero que surjan de las Ordenanzas que rigen su funcionamiento, serán sancionadas con multa de 150 U.M a 2.000 U.M.-
- **Art. 139º.-**El titular de Agencias, Sub-agencias, Playas de Remis o Taxis o Centrales de Radiotaxi que no tengan la habilitación, permiso o autorización para funcionar otorgada por la Autoridad Municipal, será sancionado con un monto mínimo de 1.500 U.M.. Se deberá disponer además la clausura del establecimiento o local en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron lugar a la sanción.-

CADETERIA

Art. 140°.- El que prestare u ofreciere Servicio de cadetería sin la correspondiente habilitación, permiso o Autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado por dos años para ser permisionario de tal servicio o de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con la cadetería, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimentar:

Los trámites de ley.

El pago de gastos de traslado y estadía.

Art. 141°.- Los motovehículos dedicados al servicio de cadetería que transporten bultos o elementos que dificulten la conducción del vehículo o pongan en peligro a sus ocupantes serán sancionados con una multa cuyo mínimo se establece en 150 U.M; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

FALTAS COMUNES AL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

Art. 142º.-El que prestare servicios con unidades en deficientes condiciones mecánicas o de carrocería que atenten contra la seguridad de los usuarios y/o terceros, o con unidades inhabilitadas por el

ra. PA RICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te

MARCELO JAVIER SUPPO CONCEJAL

RESIDENTE ONCE TO DELIBERANTE



Organismo técnico competente será sancionado con multa de 200 UM a 750 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

- **Art. 143º.** El que suprimiere, modificare o abandonare o suspendiere la prestación de un servicio sin causa justificada, será sancionado con una multa de 100 UM a 1.000 UM.-
- Art. 144°.- El que adulterare documentación o falseare, negare u omitiere datos relacionados con la prestación del servicio o de la sociedad, o impidiere a la Autoridad Municipal el acceso a los Libros de Comercio y demás documentación relacionada con el servicio y necesaria para la realización de una auditoria, será sancionada con una multa una multa mínima de 1.000 U.:M., con más la inhabilitación por el término de dos (2) años.-
- **Art. 145º.-** El que infringiere el régimen de: Frecuencia y regularidad horaria, paradas y puntas de líneas, alargues o reducción de recorrido de líneas, será sancionado con multa mínima de 500 U.M.-
- **Art. 146°.-** El que realizare o permitiere realizar actos reñidos con la moral y buenas costumbres será sancionado con una multa mínima de 1000 UM; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.
- Art. 147°.-El que no incorporare las unidades dentro de las cuarenta y ocho (48) hors de producida la baja transitoria, será sancionado con una multa de 100 U.M. a 400 U.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta tres (3) años.-
- **Art. 148°.-** El que permitiere la toma de servicios a conductores o inspectores no autorizados como tales por la Autoridad Municipal o con documentación vencida o sin ella, sin la vestimenta adecuada o la conducción de un vehículo a personas que no estuvieren autorizadas aunque fueran idóneas, o descuidando el aseo personal será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M.-
- Art. 149°.-El que pusiere en servicios unidades sin identificación, o que le faltare el destino de los servicios, o que no le colocare los carteles indicadores o los colocare incorrectamente o en malas condiciones higiénicas será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M. . El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta un (1) año.-
- **Art. 150°.-** El que no diere cumplimiento en término a las citaciones, notificaciones, emplazamientos, comunicaciones y cualquier otro trámite de índole municipal relacionado con el servicio o no remitiere la comunicación de baja temporaria de una unidad por desperfectos mecánicos será sancionado con multa de 100 U.M. a 300 U.M.-

Art. 151°.- El que cobrare al usuario un precio mayor al establecido en la tarifa oficial o vendiere boletos no autorizados o revendiere boletos vencidos o en desuso. o permitiere el transporte de

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar.te MARCELO JAVIER SUPPO



pasajeros sin abonar el precio del boleto será sancionado con multa de 200 U.M. a 1000 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

- Art. 152°.- El que condujere el vehículo con la capacidad de carga máxima excedida (de ocupantes) y/o circulare con las puertas abiertas será sancionado con multa de 150 U.M. a 300 U.M. además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.
- Art. 153°.- El conductor que se comportare incorrectamente o tratare desconsideradamente al usuario o conversare con personas ajenas al servicio estando el vehículo en movimiento o fumare o permitiere fumar a los pasajeros o usare o permitiere usar aparatos de radio o reproductores de sonido será sancionado con multas de 100 U.M. a 300 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.
- **Art. 154º.-** El conductor que negare injustificadamente el ascenso o descenso de pasajeros o no detuyiere el vehículo a solicitud del usuario en la parada oficial, será sancionado con multa de 100 U.M. a 300 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.
- Art. 155°.-El que permitiere el ascenso y/o descenso de pasajeros en lugares no determinados como parada oficial, o el ascenso por la puerta trasera o el descenso por la puerta delantera a excepción de ancianos, personas impedidas, y/o acompañados por niños de corta edad y mujeres en avanzado estado de gravidez, y el ascenso de personas en evidente estado de ebriedad o en manifiestas condiciones antihigiénicas o el ascenso de personas que transporten animales, excepto perros para guía de usuarios ciegos o con disminución visual, y/o bultos que por su tamaño y olor provoquen molestias al pasaje incluyéndose aquellos elementos inflamables o explosivos, será sancionado con una multa de 100 U.M. a 500 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.
- **Art. 156º.-**El que efectuare reparaciones menores, en la vía pública o el que arrojare basura a la calzada y/o vereda cuando se efectuase la limpieza de las unidades en puntas de líneas o permitiere en punta de líneas la permanencia dentro de la unidad de personas extrañas o ajenas al servicio será sancionado con multas de 100 UM a 300 UM. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta ocho (8) meses.-
- **Art. 157°.-**El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de Colectivos o Escolares de acuerdo a lo que establecen el presente Código y las Ordenanzas específicas y no estuviera expresamente previstos serán sancionados con multa de 100 U.M. a 700 U.M., según la entidad de la falta apreciada por el Juez interviniente. Además el Magistrado podrá disponer la inhabilitación de hasta sesenta (60) días.-

AMBULANCIAS

Art. 158°.- El que prestare u ofreciere Servicio de Ambulancias, Emergencias Médicas, Intermedios y Unidades Coronarias, sin la correspondiente habilitación, permiso o Autorización otorgada por la autoridad

ra. PATRICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te

MARCALO JAVIER SUPPO

PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE



municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado por dos años para ser permisionario de tal servicio o de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con AMBULANCIAS, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimentar:

Los trámites de ley.

El pago de gastos de traslado y estadía.

Art. 159°.-El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de Ambulancias, Emergencias Médicas e Intermedios de acuerdo a lo que establecen el presente Código y las Ordenanzas específicas y no estuviera expresamente previstos serán sancionados con multa de 100 U.M. a 700 U.M., según la entidad de la falta apreciada por el Juez interviniente. Además el Magistrado deberá imponer inhabilitación para conducir al chofer por el término de quince (15) días y la prohibición de uso de la ambulación por quince (15) días.

El juez podrá disponer además, en todos los casos NO previstos en los artículos anteriores de este subtitulado una inhabilitación de hasta quince (15) días.-

SECCIÓN QUINTA: SEÑALES DE TRANSITO (HORIZONTALES Y VERTICALES)

- **Art. 160°.-** Serán sancionados con multa de 200 U.M. a 750 U.M., aquellas personas que, sin permiso y/o autorización de la autoridad competente, incorporaren a la vía pública señales de tránsito, ya sean horizontales y/o verticales. Igual sanción corresponderá a las personas, quienes sin permiso y/o autorización de la autoridad de aplicación, suprimieren, y/o modificaren en su beneficio, las incorporadas a la infraestructura vial municipal.
- **Art. 161º.-** Las personas físicas y/o jurídicas, cualquiera sea la condición en la que ocupen el inmueble frentista, se presumen responsables por las faltas previstas en el artículo que antecede, salvo prueba en contrario, mediante comunicación expresa de dicha situación, formulada ante la Autoridad de Aplicación, con anterioridad a la fecha de la constatación de la falta.
- **Art. 162º.-** Exceptuase de esta prohibición la colocación de señales de prohibición de estacionar frente a los garajes, la que será ubicada de manera visible, y adherida a la puerta o portón de acceso al ingreso de vehículos.

Art. 163°.-La incorporación de la señalización prevista en el artículo anterior, hace presumir que el garaje se encuentra en uso, ello a los fines de la prohibición de estacionar, prevista en el presente Código.

ra. PATRICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te



MARGELD JAVIER SUPPO CONCEJAL PRESIDENTE LONCE IO DELIBERATIONE



Concejo Deliberante de

Villa María

CONTENEDORES

Art. 164º.- El que no utilizare contenedores para carga – transporte y descarga de escombros, restos de obra y toda otra basura o desecho, que no sean residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales, cuyo volumen supere el metro cúbico, será sancionado con una multa mínima de 100 U.M.-

Art. 165º.-El prestador del servicio de contenedores que no respetare el horario de carga y descarga, estacionamiento y remoción de los mismos, será sancionado con una multa mínima de 200 U.M..-

Art. 166°.- El prestador de servicios de contenedores que ubique los mismos alterando el tránsito vehicular ni para su carga – descarga - estacionamiento o remoción, o los ubicares en zona de ingresos de cocheras, paradas de colectivos, paradas de taxis o remis, estacionamientos de motovehículos y en otras zonas de prohibición para estacionar cualquier tipo de vehículos, será sancionado con una multa mínima de 200 U.M. Si esta infracción pusiera en riesgo la vida de las personas o los bines la sanción mínima será de 300U.M.

El juez podrá disponer además, en este caso imponer sanción de arresto de hasta sesenta (60) días si se ha puesto en riesgo la seguridad o vida de las personas y bienes pertenecientes a terceros.-

Art. 167º.- El que trasladare en los contenedores residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales o cualquier otro tipo de basura o desecho contaminante, será sancionado con una multa mínima de 150 U.M.-

SECCIÓN SEXTA: FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Art. 168°.- El que impidiere, trabare, evadiere o de cualquier manera obstaculizare el accionar de los inspectores municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 400 U.M. a 2.000 U.M.-

Si como consecuencia de los hechos descriptos en el párrafo anterior y sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder, resultaren lesionados los inspectores, policías adicionales o cualquier otra persona, el juez de Faltas deberá disponer la inhabilitación para conducir con un mínimo de sesenta (60) días y un máximo de dos (2) años, debiendo además correr vista de lo actuado a la Dirección de Transito, o en su caso, a otros Municipios emisores de la Licencia y a los Órganos Provinciales y Nacionales competentes en la materia.

El juez podrá disponer además, en este caso imponer sanción de arresto de hasta sesenta (60) días.-En el supuesto de que el infractor se encontrara afectado al Servicio Público de Transporte todas las

sanciones previstas en el presente artículo, se incrementarán en la mitad.-

SECCIÓN SEPTIMA: VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS – MAQUINARÍAS AGRÍCOLAS – MAQUINARIAS ESPECIALES

Art. 169°.- Los vehículos de transporte de carga que no se ajusten a lo dispuesto por este Código, su reglamentación y restricciones establecidas por la Autoridad Competente, en cuanto a lo que transporta, a las dimensiones del mismo, peso y potencia adecuados a la vía transitada y la las restricciones

Secretaria Habilitada

Concejo Deliberar te

MARCELO JAVIER SUPPO38
CONCEJAL
OREGINENTE CONCEJO DELIBERANTE



establecidas sobre lugar de circulación, forma, velocidad y demás infracciones, será sancionado con una multa mínima de 500 U.M.

Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

Art. 170º.- Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con la debida autorización, será sancionado con una multa mínima de 400 U.M.

Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

Art. 171º.- Por circular la maquinaría agrícola o especial en infracción a las normas reglamentarias será sancionado con una multa mínima de 500 U.M.

Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

SECCIÓN OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VENTA DE VEHÍCULOS SANCIONES

Art. 172º.- Las Agencias y/o comercios que efectúen venta de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos y similares nuevos, en forma exclusiva o no, sin el respectivo casco incluido, fabricado en las condiciones generales previstas en el presente Código, serán sancionadas con una multa mínima de pesos 500 U.M..-

Art. 173º.- Las Agencias y/o Comercios que realicen toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos, automotores, microómnibus, colectivos y demás rodados, en forma exclusiva o no, y no entreguen los mismos con toda la documentación pertinente en regla, a los efectos de que el comprador lo pueda inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como en la Municipalidad de Villa María, será sancionado con una multa mínima de 500 U.M..-

SECCIÓN NOVENA: ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES

Art. 174º.- Si como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas en el presente código, que impliquen una falta de tránsito se ocasionare un accidente la sanción se duplicará en el caso de lesiones y/o daños y cuadruplicará en el caso de que resultare la muerte de una o más personas.-

El juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año y sanción de arresto de hasta sesenta (60) días.-

Sra. PATRICIA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te



MARCELO JAVIER SUPPO CONCEJAL PRESIDENTA CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante de Villa María CAPITULO III:

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES. NORMA SUPLETORIA CAUSAS

Art. 175º.- La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por pago;
- c) Por prescripción.

PRESCRIPCION

Art. 176º.- La prescripción se opera:

a) A los DOS (2) año para todos los casos - acción y/o ejecutoria-.-

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ACUMULACIÓN DE SANCIONES

Art. 177º.- En el supuesto de que un conductor o automotor cometa más de una infracción en una misma circunstancias, las penas se acumularán.-

LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

Art. 178º.- En el presente régimen es de aplicación supletoria, en todo lo que no este previsto y en lo pertinente, las normas nacionales de tránsito y el Código Penal.-

TITULO X: DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE CADETERIA Y VENTA DE COMBUSTIBLE A MOTOCLICLISTAS CAPITULO I DE LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN CON LAS CADETERIAS

Art. 179°.- DISPÓNESE que, en todo el ámbito de la ciudad de Villa María, los titulares de Establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que soliciten el traslado de mercaderías, bienes, etc, por el sistema de cadetería, no podrán entregar la respectiva carga, bulto o elementos destinados a tales fines, cuando los cadetes no concurran, a dichos lugares, portando el casco protector necesario para la circulación en motovehículos.-

Art. 180°.- DISPÓNESE, que los titulares de Cadeterías- Mensajerías y/o privados que desarrollen dicha actividad, no podrán ordenar el transporte y/o hacer entrega de las cargas, bultos o elementos destinados a tales fines, cuando los cadetes no porten el casco protector obligatorio para la circulación.-

ra. PATRICH TEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberante



MARCE O JAVIER SUPPO CINCEJAL PRESIDENTE CINCEJO DELIBERANTA



CAPITULO II PRHOBICIÓN DE VENTA DE COMBUSTIBLE A MOTOCICLISTAS SIN EL CASCO PROTECTOR

Art. 181º.- DISPÓNESE, que en todo el ámbito de la ciudad de Villa María, no se podrá expender cualquier tipo de combustible para la propulsión de motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos, bicimotores y todo vehículo que, de acuerdo a las normas en vigencia, obligue a su conductor y acompañante al uso de casco, cuando éstos no concurran, a dichos lugares, portando el elemento protector mencionado.-

Art. 182°.- DISPÓNESE que los Establecimientos comerciales del rubro venta de combustibles coloquen en la playa de expendio, y en lugar visible para los consumidores, un cartel de no menos de dos (2) metros de ancho por uno (1) de alto, en el que conste impreso, en letras negras de imprenta, la disposición legal estatuida en el artículo anterior.-

Art. 183º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con lo establecido en el artículo 179, de la presente Ordenanza, serán sancionado con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.

En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente.-

Art. 184º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Cadeterías- mensajería y/o los privados que desarrollen dicha actividad, que no cumplan con lo establecido en el artículo 180, de la presente Ordenanza Tránsito, serán sancionados con multa de entre trescientos (300) a mil (1.000) UM.

Sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente, el Establecimiento que registre cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, podrá ser sancionado, además de la multa correspondiente, con clausura del mismo por el término de hasta treinta (30) días.

La multa, prevista en el párrafo primero del presente artículo, se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente

Art. 185°.- ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con la prohibición establecida en el artículo 181 y/o la obligación impuesa en el 182 de la presente ordenanza de Tránsito, serán sancionado con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.

En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente.-

Secretaria Habilitada Concejo Deliberar.te



WARSELD JAVIER SUPPO CONCEJAL PRESIDENT CONCEJO DELIBERANTE



TITULO XI: DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO: DISPOSICIONES FINALES

Art. 186º.- VIGENCIA. La presente ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación.-

Art. 187°.- DEROGACIÓN. Deróguense a partir de la entrada en vigencia de la presente las siguientes ordenanzas:

a) En forma total: las ordenanzas números 2.578, 3.057, 3.062, 3.134, 3.135, 3.165, 3.908, 3.909, 3.296, 4.601, 4.673, 5.037, 5.946, 5.963, **5.967 y 6.276.-**

b) Los arts. 8,12,19,20,48 inc. K, 51 inc. C, 55 y 59 de la Ordenanza nº 5.652 solo en lo que se refiere a las sanciones; asimismo se derogan los capítulos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo tercero de la Ordenanza nº 3.552.-

Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ordenanza.

Art. 188°.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o Autoridad Nacional o Provincial de Tránsito, en todo aquello referente a materia de circulación, políticas y medidas de seguridad vial previstas en la normativa vigente.-

Art. 189°.- FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a la reglamentación de la presente normativa para el mejor cumplimiento de su finalidad.-

Art. 190°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TAL PATRICA HEREDIA Secretaria Habilitada Concejo Deliberar te



MARCELO JAVIER SUPPO WINCE (A) PRESIDENTE CHICEJO DELIBERANTE